

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2021-00299-00
Demandante	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA
Interlocutorio	864
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó de conformidad con el artículo 28 Numeral 7 del CGP, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; por lo tanto, si el presente asunto es de mínima cuantía y la dirección del demandado es Calle 58 Nro. 67D 17 Barrio Caribe Localidad Castilla, los competentes para conocer de la demanda, son los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia del Bosque Medellín; a donde ordenó remitirla.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por auto del 18 de agosto de 2021 no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene el proponente, que de conformidad con el artículo 17 del CGP, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen de los asuntos de mínima cuantía; además, que según lo regulado por el numeral 3º del artículo 28 del CGP, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; factor por el cual el demandante determinó la competencia, y

a ello hay que atenerse, es decir, la ciudad de Medellín, lugar de cumplimiento de la obligación conforme al tenor literal del título objeto de ejecución; y teniendo en cuenta además, que la dirección de la parte ejecutante es Carrera 50 52-22 P9, dirección que pertenece a la comuna 10 La Candelaria, cuyos asuntos son conocidos por los Jueces Civiles Municipales de Oralidad.

Sostiene que la demanda fue rechazada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al considerar que la competencia la determinaba la dirección del demandado, que corresponde a la Calle 58 D #67D-17 la cual corresponde a la comuna Robledo; aspecto que deberá tener en cuenta el Superior si considera que la competencia la determina la dirección del demandado.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que:

"ARTICULO 2°. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

"ARTÍCULO 2°.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."

"ARTICULO 3°.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. "

El caso concreto

Para el Juez Diecisiete Civil Municipal la competencia en este caso se debe de determinar conforme al numeral 1° de la Artículo 28; sin embargo, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, considera que la competencia se debe de determinar conforme al numeral 3° del artículo 28 del CGP.

Lo primero que debe aclararse es que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la

demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación.

El demandante tiene la facultad de radicar la demanda ante cualquiera de los citados funcionarios. Lo anterior, en aplicación de los numerales 3 y 5 del Estatuto General del Proceso. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Autos AC5523-2018 y AC5529-2018.

En el presente caso, el elegido por el actor al radicar la acción fue el territorio donde debe satisfacerse la obligación de conformidad con lo reglado en el numeral 3º de canon 28 Ídem, por lo que le asiste razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, pues es deber del juez acatar lo manifestado por el actor en el libelo.

Ahora bien, se advierte del contenido del pagaré que se estipuló que el demandado se obliga a *“pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 5.934.972 (valor en letras) cinco millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos, en la ciudad de **Medellín**, el día 23 del mes 02 de 2020”*.

Entonces, el juez competente para conocer del presente asunto, desde el factor territorial (negocial) y factor cuantía, es el Juez Civil Municipal de Medellín, asunto que no está en discusión; la disquisición está en, si corresponde al Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también con categoría de Municipal.

Considera el despacho que la interpretación correcta de acuerdo al fuero negocial elegido por el actor, es que toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación de pago es la ciudad de Medellín, este debía realizarse a la ejecutante, cuyo domicilio está ubicado en la Carrera 50 número 52-22 Piso 9, y dicha ubicación geográfica pertenece a la comuna 10 La Candelaria -como bien lo refiere el promotor del conflicto-, es competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín es competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovido por FAMILICREDITO COLOMBIA S.A.S. contra EDISON ALEXANDER SANCHEZ MONTOYA

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín la decisión proferida.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea devuelto a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)